



AUDIENCIA Y SENTENCIA CONSTITUCIONAL

En Villahermosa, Tabasco, a las **diez horas con diecisiete minutos del veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, en audiencia pública la Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, **Ana Cristina Ramos León**, quien actúa asistida de **Daniel Alejandro Concepción Arias**, persona secretaria que certifica y da fe, procede a celebrar la audiencia de pruebas, alegatos y sentencia a que se refiere el artículo **124** de la Ley de Amparo, relativo al juicio de amparo indirecto **881/2026-7**, promovido por *****

RELACIÓN DE CONSTANCIAS

A continuación, la **Jueza de Distrito**, declara abierta la audiencia sin la presencia de las partes ni persona que las represente, y la Persona Secretaria da cuenta con el estado que guardan los presentes autos e informa de las constancias que integran el expediente, sin que sea necesario hacer mención expresa de cada una de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente del Más Alto Tribunal del País, en mil novecientos ochenta y nueve, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL”**, la cual resulta aplicable ya que de acuerdo al artículo décimo, transitorio del Decreto que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la jurisprudencia que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del citado decreto mantendrán su obligatoriedad.

Al respecto, la **Jueza de Distrito acuerda:** Con fundamento en los artículos 117, 119 y 124 de la Ley de Amparo, téngase por hecha la relación secretarial de las constancias que obran en autos, las cuales fueron agregadas a este juicio con conocimiento de las partes.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el **período de pruebas**, se da cuenta con las que ofreció la parte **quejosa**, consistentes en:

- Copia digitalizada del escrito de **veintitrés de diciembre de dos mil veinticinco**, con sello de recepción de la **Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** (foja 4-5).
- Copia digitalizada del oficio ********* de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** (foja 5-7).
- **Presuncional legal y humana.**
- **Instrumental de actuaciones.**

Por otro lado, se tiene la documental que remitió el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, al rendir su informe justificado consistente en:

- Copia certificada del oficio ***** de **tres de junio de dos mil veintiséis**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** (foja 37).
- Copia certificada del oficio ***** de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, emitido por el **Director de Prestaciones Socioeconómicas del**



Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco
(foja 39-42).

Al respecto la **Jueza de Distrito acuerda:** Con fundamento en los artículos 119, 123 y 124 de la Ley de Amparo, se admiten las probanzas de referencia y se tienen por desahogadas en razón de su propia y especial naturaleza.

PERÍODO DE ALEGATOS

Cerrada dicha fase y abierta la de **alegatos** se da cuenta que ninguna de las partes hizo uso de ese derecho.

Sobre el particular, la **Jueza de Distrito** acuerda: de conformidad en lo dispuesto en el artículo **124** de la Ley de Amparo, se tiene por perdido el derecho a las partes en hacerlo con posterioridad, por lo que se cierra esta fase.

Al no haber diligencias pendientes que desahogar y encontrándose debidamente integrado el expediente, se procede a dictar la resolución correspondiente. **Doy fe.**

SENTENCIA

Vistos; los autos para pronunciar sentencia en el juicio de amparo indirecto **881/2026-7**, promovido por *****

***** , contra actos del Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, y otras autoridades; y,

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

Mediante escrito presentado el **veintiséis de mayo de dos mil veintiséis**, a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, y posteriormente recibido y turnado

por la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en esta ciudad, ***** promovió demanda de amparo indirecto contra actos atribuidos al **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco** y otras autoridades.

SEGUNDO. TRAMITACIÓN DE LA DEMANDA Y ADMISIÓN. Por auto de **veintisiete de mayo de dos mil veintiséis**, este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, al que por turno correspondió conocer de la demanda de amparo, la admitió a trámite y ordenó registrarla con el número **881/2026-7**; además, solicitó a las autoridades señaladas como responsables sus respectivos informes justificados, dio la intervención legal que corresponde al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a este órgano jurisdiccional, no reconoció el carácter de tercero interesado a persona alguna, atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

TERCERO. AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Seguido el juicio en todas sus etapas, la audiencia constitucional tuvo verificativo al tenor del acta que forma parte del presente fallo.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, es legalmente competente para conocer y resolver el presente juicio de amparo indirecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal; 35, 37 y 107 de la Ley de Amparo; 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro; así como por lo dispuesto en el Acuerdo General 03/2013, pronunciado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la



determinación del número y límites de los circuitos en que se divide el territorio de la República Mexicana.

Lo anterior es así, porque las autoridades responsables tienen su residencia dentro del ámbito en que ejerce jurisdicción este juzgado federal.

SEGUNDO. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO.

Antes de analizar lo referente a la certeza del acto reclamado, es necesario precisar cuál es éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74¹, fracción I, de la Ley de Amparo, para lo cual es indispensable efectuar un examen conjunto de la demanda de amparo.

Ello tiene sustento en la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1511, del apéndice 1917-Septiembre 2011, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte- SCJN Decima Primera Sección – Sentencias de amparo y sus efectos, Novena Época, registró 1003226, del rubro **“DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD”**.²

Así como, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 255, Tomo XIX, Abril de 2004, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del rubro **“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.

1 Artículo 74. La sentencia debe contener:

I. La fijación clara y precisa del acto reclamado:

2 Esta tesis y las subsecuentes que se citen en el presente fallo, que se hayan formulado antes de la Ley de Amparo, se aplican con base en el artículo décimo, transitorio del Decreto que reforma, adiciona y derogan diversas disposiciones de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, la jurisprudencia que se hubieran emitido antes de la entrada en vigor del citado decreto mantendrán su obligatoriedad.

En ese tenor, de la lectura integral del escrito de demanda se desprende que la persona quejosa sustancialmente señaló como acto reclamado:

⇒ El oficio ***** de quince de mayo de dos mil veintiséis, mediante el cual, en respuesta a lo peticionado por la pensionada *****
***** , hoy quejosa, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco declaró improcedente su solicitud de abstenerse a realizar deducciones en su pensión jubilatoria, por los rubros de “seguro de vida, apoyo funerario” y “prestaciones médicas”, así como realizar la devolución de las cantidades descontadas por dichos conceptos.



podemos colegir que para los efectos de este juicio de amparo, **hay certeza** sobre la existencia del acto reclamado por la parte quejosa.

CUARTO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en el artículo 62⁴ de la Ley de Amparo, se deben analizar las causas de improcedencia, lo aleguen o no las partes, al ser su examen una cuestión oficiosa; de orden público y estudio preferente.

Tiene aplicación al respecto la Jurisprudencia 814, del entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en las páginas 553 y 554 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que señala:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.

Al respecto, del informe justificado rendido por el **Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, se obtiene el planteamiento de la siguiente causa de improcedencia:

La autoridad responsable considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en la **fracción XIV del artículo 61 de la Ley de Amparo**, pues alega que la parte quejosa consintió el acto reclamado, ya que tuvo conocimiento del primer acto de aplicación de los descuentos al monto de la

4 “**Artículo 62.** Las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo”.

DANIEL ALEJANDRO CONCEPCION ARIAS
30303031303030303037313036303934348
08/10/28 17:08:32

usar de in

r término
 se está e
 un prime
 de un ar

Unidad 1
del Estado

a autoridad
o alguno
que la qu
de la fech
historia

del fundador
su perce
antes cita



De ahí que, no le asiste la razón a la autoridad responsable al afirmar que nos encontramos ante un acto consentido desde la fecha en que la hoy quejosa recibió su primer pago por concepto de pensión por jubilación; debido a que, se reitera, no aportó medio de prueba alguno que permita desvirtuar que la parte quejosa, como lo manifestó bajo protesta de decir verdad, tuvo conocimiento del acto que reclama el **diez de abril de dos mil veintiséis.**

Por tanto, como se anticipó, la causa de improcedencia invocada no se actualiza.

Así, al no existir diversa causa de improcedencia propuesta por la autoridad responsable, además de que esta juzgadora no advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se examinará el fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO.

De las constancias allegadas por la parte quejosa y la autoridad responsable, cuyo valor probatorio se tiene por reiterado, se desprende lo siguiente:

- 1) Por escrito de **veintitrés de diciembre de dos mil veintiséis**, presentado en la oficialía de partes de la Dirección General del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, ***** , hoy quejosa, solicitó a esa dependencia se excluyeran las deducciones de su pensión jubilatoria, por los conceptos relativos a “seguro de vida/apoyo funerario” y “prestaciones médicas”.
- 2) Mediante oficio ***** de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de

Ésta determinación constituye el acto reclamado en el presente juicio de amparo.

Se procede al estudio de los conceptos de violación expresados por la parte quejosa, sin que sea el caso transcribirlos textualmente pues no se advierte como una obligación para cumplir con los requisitos de congruencia y exhaustividad en las sentencias, conforme a la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de rubro: ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”***⁵.

⁵Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, página 830.

10 de 21



lo peticionado por la pensionada hoy *****

***** , la responsable declaró improcedente su solicitud de abstenerse a realizar deducciones en su pensión jubilatoria, por los rubros de “seguro de vida, apoyo funerario” y “prestaciones médicas”, así como realizar la devolución de las cantidades descontadas por dichos conceptos.

Expuesto lo anterior, se tiene que la persona quejosa, en esencia hizo valer como conceptos de violación los siguientes:

- a) Que el acto reclamado es inconstitucional al haber declarado improcedente la autoridad responsable su solicitud de abstenerse a realizar deducciones a su pensión mensual por los conceptos de “seguro de vida/apoyo funerario” y “prestaciones médicas”, toda vez que no es procedente hacer esas deducciones por dichos conceptos, dado que como pensionada se encuentra excluida de esos pagos de conformidad con el artículo 34, primer párrafo, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en relación con el diverso numeral 2, fracción VII, de la citada norma.
- b) La autoridad responsable ilegalmente ha estado realizando deducciones por dichos conceptos, lo cual está prohibido por mandato de la **Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco**, debido a que la quejosa se encuentra pensionada por jubilación, por lo que se encuentra exceptuada a la contribución del 16% de sueldo base mensual al Fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Esta juzgadora considera que los conceptos de violación que hace valer la parte quejosa son esencialmente **fundados**.

Para justificar lo anterior, es preciso señalar que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

De tal precepto, se establece el **principio de igualdad y no discriminación** el cual, para ser limitado o configurado por parte del legislador mediante la generación de un trato desigual para personas iguales o igual para personas desiguales, tiene que encontrarse una justificación constitucionalmente valida, en especial cuando la **distinción entre tipos de sujetos** es realizada por la propia Constitución.

Por su parte, el contenido del artículo **123**, apartado **B**, fracción **XI**, inciso **A**), de la Constitución Federal, establece:

“...Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

$$[...]$$



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:
[...]

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte...
[...]

De lo transcrito, se obtienen las bases mínimas para la seguridad social, fijándose los rubros indispensables que las instituciones de seguridad social deben cubrir, incluido el concepto de jubilación.

Todos los demás elementos que contiene el apartado **B**, del artículo **123** constitucional, refieren a derechos, garantías y bases mínimas de los **trabajadores en activo**, los cuales ya no aplican a los **jubilados o pensionados**.

Lo que evidencia una clara distinción entre el trabajador activo y un individuo jubilado o pensionado; esto es, que el primero de ellos, mientras reciba un sueldo base desarrolla ciertos derechos y expectativas durante su vida laboral activa, aportando una cantidad para el día en que se pensione; y cuando el trabajador se retira lo que se crea es un derecho a obtener una pensión.

En el caso, los artículos **2** y **34** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, establecen lo siguiente:

“...Artículo 2. Son sujetos de la presente Ley:

- I.** Los poderes del Estado de Tabasco;
- II.** Los órganos Autónomos del Estado;
- III.** Los municipios del Estado de Tabasco;



refiere a los asegurados **comprendidos** en las fracciones **VII** y **VIII** del artículo 2 de la Ley del referido instituto.

Así, se advierte que los asegurados a que hace referencia en las fracciones, cuya excepción se señala, son tanto los **pensionados** como los **beneficiarios**; de contribuir al **indicado fondo para dichos sujetos.**

Desde esta perspectiva, se tiene que los pensionados o beneficiarios se encuentran en situaciones distintas a los trabajadores en activo, y no existe una justificación constitucional que permita que a estos individuos que se encuentran en situaciones distintas se les trate de la misma manera, descontándoles para el pago de sus mismas pensiones, pues se vería reducida al volverles a pedir a los pensionados o pensionistas una cantidad para un sistema de pensiones del que ya no son partícipes activamente, sino pasivamente.

De ahí que existe **una excepción de las personas pensionadas** a la obligación de exigirles que sigan contribuyendo al Fondo del Instituto de Seguridad Social u otros servicios, tal y como lo hacían cuando tenían el estatus de trabajadores activos.

En el caso, de las manifestaciones bajo protesta de decir
verdad, se observa que la hoy quejosa *****

***** causó alta al derecho de pensión por jubilación desde enero de dos mil diecisiete; en este sentido, es dable concluir que **se encuentra exceptuada a la contribución del 16%** de su sueldo base mensual al Fondo del **Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco.**

Circunstancia que va en contra de la racionalidad del sistema de retiro, el cual consiste en aportar durante la vida laboral activa para recibir una pensión definida en el momento del retiro; y con ello la excepción al pago de dichas contribuciones establecidas por el artículo 34 de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

En este sentido, lo argumentado por la responsable referente a que basta que la persona tenga una intervención directa en la relación de trabajo y sea apta para satisfacer las obligaciones relativas, para que el legislador pueda responsabilizarlo solidariamente; teniendo así, entre otros deberes, la obligación de contribuir en la proporción que les corresponde al pago de aportaciones por concepto de “prestaciones médicas, seguro de vida y apoyo funerario”, debido a que hacen uso de ellas; carece de sustento jurídico.

Por tanto, se concluye que la quejosa, como **pensionada** se encuentra **exceptuada** a la contribución del 16% (*dieciséis por ciento*) de su sueldo base mensual al Fondo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en términos de la porción normativa antes citada.

En consecuencia, como lo refiere la hoy quejosa, esas deducciones resultan contrarias a lo establecido en los artículos 34, y 2, fracciones VII y VIII, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.

Lo anterior es así, en virtud de que, contrario a lo señalado por la responsable, el artículo **144** del Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco⁶ enlista, como

⁶ Artículo 144. El pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, o por invalidez, tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

I. Pago de la pensión mensual;
II. Servicio médico;
III. Gratificación anual;
IV. Créditos personales;



derechos de los pensionados, las prestaciones de **servicio médico, seguro de vida y gastos funerarios**, entre otros, pero dicho precepto **no señala expresamente la obligación de realizar pago alguno**.

De este modo, al existir una clara diferencia entre trabajadores en activo y **los pensionados** y no encontrarse una justificación constitucionalmente legítima para un trato que no reconozca esta diferencia, **resultan fundados los conceptos de violación** cuyo análisis antecede.

En consecuencia, lo procedente es **conceder a la persona quejosa el amparo y la protección federal solicitada**, en contra del oficio ***** de quince de mayo de dos mil veintiséis, signado por el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en el que se declaró improcedente la solicitud de dejar de realizar las deducciones a su pensión mensual bruta por los conceptos de “**seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas**”, así como su devolución de aquellos que no hayan prescrito.

En efecto, el artículo **131** de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, prohíbe la devolución de prestaciones económicas que no se reclaman en el término de **tres años**, siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.

Por tanto, conforme a dicho precepto legal por ser parte de orden público, se deberá ponderar **1.** A partir de cuándo se está en el supuesto de pensión por jubilación **2.** A partir de cuándo

V. Créditos hipotecarios, con las salvedades que se estipulen de acuerdo a su capacidad crediticia, plazo del crédito y edad;

VI. Seguro de vida; y

VII. Apoyo para gastos funerarios.

DANIEL ALEJANDRO CONCEPCION ARIAS
3030303031303030303037313036303934343
08/10/28 17:08:32

Tabasco⁷.

or analog

/J. 102/2

te de Jus

s:

CHO A
IERA DE
SISTA L
S DE LO
CALIFOR

tracto su
rcibirlo in
su pago p
ón total
ducción d
porque el
ra total y
gra, la c
ento. En es
pago tot
ento, mie
el derech
amadas de
se refieren
dores al
do de San
los Trabaj
Municipi
ifornia, el
la obligac
la Ley Fe
rminos de
estatales⁸

S: 

CHCO A
IERA DE
SISTA L
S DE LO
CALIFOR

tracto su
rcibirlo in
su pago p
ón total
ducción d
porque el
ra total y
gra, la c
ento. En es
pago tot
ento, mie
el derecho
amadas de
se refieren
dores al
do de San
los Trabaj
Municipi
ifornia, el
la obligac
la Ley Fe
rminos de
estatales⁸

⁸ Publicada en la página 1782 del Libro XIII, Tomo 3, octubre de 2012, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro digital 2002050.



Similar criterio sostuvo el **Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Circuito, con residencia en esta ciudad**, al resolver el amparo en revisión **162/2024**, de su índice.

SÉPTIMO. EFECTOS CONCESORIOS DEL AMPARO.

De conformidad con lo instituido en los artículos 74 fracción V y 77 fracción II, de la Ley de Amparo, se precisa que la protección constitucional **se concede** para que las autoridades responsables **Director de Prestaciones Socioeconómicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, el Titular de la Unidad de Apoyo Jurídico y el Director de Servicios Tecnológicos y Modernización de dicho instituto**, con residencia en esta ciudad, en el ámbito de sus respectivas competencias, realicen lo siguiente:

1. Dejen **insubsistentes** el oficio ***** de **quince de mayo de dos mil veintiséis**, dirigido a la quejosa *****
***** , pensionada del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, únicamente en lo relativo a la respuesta otorgada a la quejosa respecto de la deducción de su pensión por los conceptos de **“seguro de vida/apoyo funerario y prestaciones médicas”**.
2. Emita uno nuevo por escrito, por medio del cual, señale que **es procedente** abstenerse de realizar el cobro por los indicados conceptos de **“seguro de vida, apoyo funerario y prestaciones médicas”**; y, lo lleve a cabo en el siguiente recibo de pago.
3. Asimismo, devuelva las diferencias que lleguen a resultar a favor de ésta, respecto de los descuentos que se hayan realizado a su salario por los indicados

DANIEL ALEJANDRO CONCEPCION ARIAS
3030303130303030303073130363039343438
08/10/28 17:08:32

IA Y

Mayo de
parro, se
Constitu
lación c
32, 33, 4
s Person
n XI, 4, 5
e la Judi
eria de l
ción de
elabórese
de éstos

24 de l
3 y 107

Union

C
rando se
conómico
Tabasco
el Dire



motivos expuestos en el considerando **sexto**, para los efectos precisados en el apartado **séptimo**, de esta ejecutoria.

SEGUNDO. En atención a lo expuesto en **último** considerando de este fallo, elabórese versión pública de la sentencia con supresión de datos personales.

Notifíquese.

Así lo resolvió y firma **Ana Cristina Ramos León** Jueza Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, asistida de la Persona Secretaria **Daniel Alejandro Concepción Arias**, con quien actúa y da fe, mediante firma electrónica.

En la misma fecha se libran los oficios 19001, 19002 y 19003 al tenor de la minuta que se anexa. **Conste.**

El suscrito Daniel Alejandro Concepción Arias, Persona Secretaria del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, **CERTIFICA**: que esta última foja corresponde a la resolución de **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**, emitida en el juicio de amparo indirecto **881/2026-7**, promovido por ***** , por su propio derecho; asimismo, hago constar que, en términos de los previsto en los artículos 1, 3, 20, fracción VI, 69, 113, 115, 119, 120 y 122 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en la versión de acceso público se suprimen toda aquella información considerada como reservada y confidencial; además, que atendiendo a lo que establece el artículo 28 del Acuerdo General **AG-POAJ 006/2026** del Pleno del Órgano de Administración Judicial que regula la integración y trámite del expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del Órgano, la hora de la evidencia criptográfica, no coincide con la hora del cierre de la sentencia, debido a las cargas de trabajo del presente juzgado; sin que ello cause un agravio preponderante a las partes, pues no trasciende al resultado de la resolución, toda vez que el artículo 17 párrafo tercero, de la Constitución Federal, contiene el mandato de optimización en la medida que dispone que cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 21/2023 (11a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación. Registro digital: 2026455, Undécima Época, Materias(s): Común, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, bajo el siguiente rubro y texto: ***“FIRMA ELECTRÓNICA. SU SUSCRIPCIÓN POR PARTE DEL JUEZ Y DEL SECRETARIO EN DÍA INHÁBIL Y EN FECHA POSTERIOR A LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA Y, EN SU CASO, DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO SON VICIOS DE TRASCENDENCIA SUPERIOR QUE AMERITEN REVOCAR LA SENTENCIA RECURRIDA Y REPONER EL PROCEDIMIENTO”***.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

158448847_0238000041816375008.p7m

Autoridad Certificadora:

AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Firmante(s): 2

FIRMANTE				
Nombre:	DANIEL ALEJANDRO CONCEPCION ARIAS		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.30.36.30.39.34.34.38		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:16:03 - 25/06/26 15:16:03		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	55 56 b6 3f c9 09 90 35 d6 66 eb ea a4 d2 14 4e 5d 6a f0 41 bf ea 41 f4 bd 2e 6e d0 a3 d4 c7 43 d5 a9 93 f8 b0 ce a3 f2 cb 93 41 57 d2 63 c6 43 ec 49 f6 4d a8 ab 4b fa 8c 13 e3 e4 01 73 50 2c 29 a4 9e 43 fa 18 55 a0 cf 8e ad 0e 9a 69 f8 a6 85 83 c6 69 2c 01 07 01 55 77 b4 79 e1 09 af 52 3e 43 84 92 cd 35 fe e8 ac ac 7b 37 52 4d bf fb c8 66 ce cc cc 61 68 ed 05 0d dd ec f8 87 87 e9 13 ff e9 b0 aa 7c 99 25 f4 dd 15 09 29 59 f3 0c 37 74 a1 d2 8b ce 62 d1 ae 41 d6 17 18 26 a1 52 b2 d3 24 dc 7e d4 05 da 6b 8c e1 41 ec 20 39 55 fa 0d ce 99 cb 96 d1 b4 74 07 ef ad 68 12 96 9f ae cf cd a6 fc cc 61 95 be 9e 7b af b6 89 f7 ef 03 ce 48 39 03 cc 66 06 4f 5a d8 b6 07 7c 9c 91 86 5c be 55 ef 3d f3 f2 93 6c 2d b6 7e 8b a7 74 db 71 d0 a2 96 50 dd a3 f7 3d 3c 3b 52 28 93 85			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:16:03 - 25/06/26 15:16:03			
Nombre del respondedor:	OCSP SAT			
Emisor del respondedor:	AC DEL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA			
Número de serie:	30.30.30.30.31.30.30.30.30.30.37.31.30.36.30.39.34.34.38			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:16:05 - 25/06/26 15:16:05			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172929057			
Datos estampillados:	fB84gB3j4CtDSUYXOf25YDKj81U=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ANA CRISTINA RAMOS LEON		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.63		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:40:46 - 25/06/26 15:40:46		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	9f 12 95 7b d2 89 f9 c1 76 80 c3 83 dc e1 12 0d 5e a3 df 19 d0 05 ca 92 36 f3 fa 5d f7 5d 1a 39 61 b4 58 da f7 bc 08 21 e1 4e 31 f0 21 06 28 95 14 8a 01 82 07 e7 d6 ad f2 e6 9b a2 30 25 c0 a3 2e ef 75 95 58 9e 11 d7 db 98 42 59 5c 15 35 72 c1 85 e4 a8 02 d6 65 a9 d5 10 38 75 40 e9 0d eb de 9c 55 38 0b 7d ac 2a c4 f7 82 37 3b e0 ed ad 71 bd f8 f3 c8 02 2b 5e e9 57 b1 60 02 6f 45 5c b0 ad 5a 90 5a 61 43 c7 fb e7 15 5d 96 db 1f 94 af 42 e1 3e ba b3 49 c2 d9 e8 2a 22 61 67 62 dd 7e 39 7b 58 19 43 4b f5 8d 9f 33 87 8c 39 27 9b 66 55 09 62 e3 4e 7d 1e a8 67 df 25 e0 6d 4a 63 ab 4a c0 b7 73 93 5b 61 3f e4 27 ca c0 46 22 fa 7e c8 98 18 77 d5 5a c1 6d 60 4f f8 92 54 4a a6 1d fa 95 ec 21 d8 d4 ff a5 5d ab 3a 5a 91 6d 8b 14 c0 9d 67 84 7c 79 f7 af a3 75 20 9a 0b ad a9 15 8f 82 13 00 22 54 8d 1a af 86 60 76 73 70 7c 1f ad 5f 64 61 9c 05 ef e6 4f be 00 0a 09 a1 73 db 66 ae 2a e8 0c 12 96 f1 0e 1a fb dc b8 4b 1f 31 9e 2b 72 81 45 7a 27 17 b6 47 ab 6c 5d 60 a8 0e cb a6 11 c2 ea e7 7b 92 91 7d f1 40 6b fe 17 f0 14 23 6e 1e e6 56 1b 31 a1 ad 6f 55 94 1f 86 1e 6a 3a 04 a8 dc 36 75 74 a2 37 f1 5a b2 ac 27 11 82 af 25 fc 2a f9 16 1f 70 74 58 ca 50 19 84			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:40:47 - 25/06/26 15:40:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.7f.63			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	25/06/26 21:40:47 - 25/06/26 15:40:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	172957534			
Datos estampillados:	hG4bLqOwbr5/10nFU71ggJ0mjV8=			

El veinticinco de junio de dos mil veintiseis, el licenciado Daniel Alejandro Concepción Arias, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Tabasco, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.